

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **REIVINDICATORIO No. 2021-00483**

Demandante: **OSCAR DARIO GARCÍA LOPEZ**

Demandado: **ALBA MARINA PAYAN AYA**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del numeral 3 capítulo II del auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y dispuso negar la prueba trasladada solicitada.

RECURSO

En resumen, soporta su inconformidad en que la prueba solicitada fue enunciada en el escrito de contestación de la demanda con el objeto de mostrar la insensatez de lo pretendido por el demandante.

Señala que elevó derechos de petición ante los juzgados 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 67 Civil Municipal de Bogotá, allegando para el efecto las imágenes que dan cuenta de sus solicitudes.

Solicita se decreten los oficios pedidos en la contestación de la demanda

La parte actora descurre el traslado indicando que los derechos de petición del demandado fueron presentados con posterioridad al proveído del 25 de octubre de 2022 mediante el que se negó la prueba pedida olvidando la perentoriedad de los términos y buscando dilatar el proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 174 del CGP., *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*

Nuestro estatuto procesal establece en su art. 173 que el juez debe pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y documentos que las partes hayan aportado, haciendo claridad que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* Norma concordante con el art. 78-10 ib. (Resaltado del despacho)

Las normas citadas imponen a las partes el deber de acreditar sumariamente que directamente o mediante derecho de petición solicitaron la documental pretendida y que la misma no fue atendida.

Revisado el diligenciamiento, se advierte que el demandado tan solo con ocasión de los recursos que ahora nos ocupan, allegó captura de pantalla de los escritos petitorios dirigidos a los despachos referidos con el fin de acreditar la carga que la norma le imponía a efectos del decreto de la prueba trasladada pedida, peticiones que fueron enviadas vía correo electrónico a sus destinatarios el 28 de octubre de 2022.

En ese orden, se puede concluir que para el momento en que se decretaron las pruebas del asunto de la referencia (auto de octubre 25 de 2022) no obraba en el expediente acreditado el derecho de petición del extremo demandado para la consecución de los documentos requeridos, y es que no podía haber sido aportado, como quiera que éste sólo los presentó cuando la prueba ya había sido negada, nótese que las peticiones fueron radicadas el 28 de octubre de 2022.

Así las cosas, era deber de la parte y su apoderado abstenerse de solicitar al despacho el decreto de una prueba que debió conseguir directamente o mediante derecho de petición presentados de manera oportuna e incorporados al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por el legislador.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume y por ser procedente se dará trámite al recuso vertical presentado en subsidio al tenor del artículo 321-3 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 3º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c75ace98aa47ed79c0b7a754e9410979241915a6d56e8999a0e72302e22449**

Documento generado en 27/04/2023 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>